

## **XI. VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ\***

**Temas: Interpretación del artículo 41 constitucional en materia de acceso a radio y televisión en relación con el 6o. constitucional referente a la libertad de expresión.**

**Inconstitucionalidad de la porción normativa "precandidatos y candidatos a cargos de elección popular" contenida en el párrafo tercero del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

### **I. Antecedentes.**

**E**n sesión de ocho de julio de dos mil ocho, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación votó la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008,

<sup>1</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, Mayo de 2009, p. 553; IUS: 40199.

63/2008, 64/2008 y 65/2008 promovidas por los Partidos Políticos Nacionales Convergencia, del Trabajo, Nueva Alianza, Alternativa Socialdemócrata y Campesina y Verde Ecologista de México, relativas a los temas siguientes:

- I. Violaciones al procedimiento legislativo.
- II. Exclusión de las denominadas candidaturas ciudadanas.
- III. Nuevo régimen legal de coaliciones.

**IV. Régimen de acceso a la radio y televisión.**

i. Criterios para distribuir el tiempo en radio y televisión.

ii. Prohibición a los partidos políticos para contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

iii. Prohibición para que cualquier persona física o moral pueda contratar propaganda en radio y televisión.

V. Otorgamiento de financiamiento público por concepto de actividades específicas.

VI. Exclusión a las agrupaciones políticas nacionales del financiamiento público ordinario.

VII. Requisitos para constituir nuevos partidos políticos.

VIII. Requisitos de elegibilidad en los estatutos de los partidos políticos.

## IX. Requisitos relativos a los observadores electorales.

## X. Establecimiento de multas fijas por violar la prohibición referida.

En este voto particular únicamente nos referiremos al tema relativo al régimen de acceso a la radio y televisión, en el que, contrariamente a lo resuelto por el criterio mayoritario, consideramos que la porción normativa que indica "**precandidatos y candidatos a cargos de elección popular**" contenida en el párrafo tercero del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es contraria al Texto Constitucional, porque el legislador ordinario extiende una prohibición en el citado código, no contemplada por el Constituyente Permanente.

## II. Planteamientos de los partidos políticos accionantes sobre este tema.

Los partidos políticos promoventes manifestaron esencialmente, que el artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es violatorio de las garantías de libertad de información y expresión en cuanto prevé que ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular; así como que queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero y que las infracciones a lo así dispuesto serán sancionadas en los términos dispuestos en el libro séptimo del propio código.

### III. Votación y consideraciones de la sentencia de mayoría.

En este tema se impugnó el artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que señala:

"Artículo 49.

"1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

"2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

"3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el libro séptimo de este código.

"4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo

de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el libro séptimo de este código.

"5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este código otorgan a los partidos políticos en esta materia.

"6. El instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los períodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

"7. El Consejo General se reunirá a más tardar el 20 de septiembre del año anterior al de la elección con las organizaciones que agrupen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las sugerencias de lineamientos generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos. En su caso, los acuerdos a que se llegue serán formalizados por las partes y se harán del conocimiento público."

La votación en este tema fue por mayoría de seis a favor del proyecto por la constitucionalidad del precepto impugnado, en contra de cinco votos.<sup>1</sup>

Las consideraciones de la sentencia mayoritaria en cuanto a este tema, básicamente son las siguientes:

a) De conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, fracción III, apartado A, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Federal, los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por tercera personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, y ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular y queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

El referido párrafo tercero del apartado A de la fracción III del párrafo segundo del artículo 41 constitucional establece una prohibición absoluta, toda vez que prohíbe a los sujetos normativos de la norma constitucional contratar o adquirir tiempos, en ningún caso o bajo ninguna circunstancia, en cualquier modalidad de radio o televisión.

En cambio, el párrafo cuarto del mismo apartado establece una prohibición relativa, en cuanto que prohíbe a los

<sup>1</sup> Los Ministros de la mayoría que votaron por la constitucionalidad del precepto fueron Aguirre Anguiano, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Valls Hernández, Sánchez Cordero y Silva Meza. Los Ministros que votaron en contra y por la inconstitucionalidad del artículo fuimos Cossío Díaz, Luna Ramos, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón y Presidente Ortiz Mayagoitia.

sujetos normativos o destinatarios de la misma contratar propaganda en radio y televisión cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Lo anterior implica que un ciudadano como tal, puede contratar propaganda en radio y televisión cuando no esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, toda vez que la Constitución Federal **no** lo prohíbe.

b) Si bien en el párrafo tercero del artículo 49 del código de la materia se establece que, además de los partidos políticos, los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por tercera personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; y que la disposición constitucional se refiere, a primera vista, sólo a los partidos políticos, no se actualiza la inconstitucionalidad de la norma general impugnada planteada por los promoventes, por contravenir supuestamente los artículos 6o. y 7o. constitucionales.

c) El legislador ordinario federal no podría establecer en la materia electoral bajo análisis, prohibición alguna que no estuviera prevista en la Constitución Federal, por ejemplo, estableciendo sujetos normativos o destinatarios adicionales a los previstos en la norma constitucional o añadiendo otros contenidos o condiciones de aplicación a la norma, pues ello produciría una inconstitucionalidad.

d) En el presente caso no se actualiza inconsistencia alguna entre la norma general impugnada y los preceptos constitucionales supuestamente violados.

En efecto, a la luz de una interpretación sistemática y funcional, la prohibición constitucional establecida para los partidos políticos en el párrafo tercero del apartado A de la fracción III del párrafo segundo del artículo 41 constitucional, necesariamente incluye a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, ya que éstos no pueden existir sin aquéllos, dada la prohibición de candidaturas independientes, ciudadanas o no partidarias.

Los candidatos y precandidatos a cargos de elección popular no son solamente ciudadanos, sino que son ciudadanos investidos de determinadas calidades que actúan en *nombre y representación* del partido político al que pertenecen, como afiliados o miembros, o que los postula.

Se trata de una restricción debida prevista en el propio artículo 41, párrafo segundo, fracción III, apartado A, párrafo tercero, de la Constitución Federal, en razón de la calidad especial de los sujetos normativos, es decir "precandidatos y candidatos a cargos de elección popular", que se explica y tiene su justificación en el contexto normativo del propio artículo 41 constitucional, conforme con el cual los referidos sujetos normativos están necesariamente inmersos en un marco electoral y partidario, de manera que los ciudadanos como tales (es decir, como ciudadanos), mantienen incólume su derecho a la libertad de expresión, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. constitucionales, toda vez que no son los destinatarios de la norma bajo análisis, habida cuenta

que es preciso distinguir dos planos: uno, es la contratación o adquisición de tiempos en alguna modalidad de radio y televisión (que es el contenido de la prohibición constitucional establecida en el párrafo tercero del apartado A de la fracción III del párrafo segundo del artículo 41 constitucional) y otro el derecho a la libertad de expresión, consagrado en los artículos 6o. y 7o. constitucionales, que no se refiere ni se reduce a la contratación de tiempos en radio y televisión.

Trazada tal distinción, la restricción constitucional bajo análisis establecida en el artículo 41 constitucional incide directamente en la libertad de comercio establecida en el artículo 5o. constitucional, sin que se actualice una violación al mismo ni a los diversos artículos 6o. y 7o. constitucionales, toda vez que, en todo caso, constituye una restricción establecida directamente por el propio Poder Constituyente Permanente y, por ende, como se indicó, una restricción debida sólo podrá actualizarse en los casos que la propia Constitución la prevea, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 1o. de la Constitución Federal, conforme al cual todo individuo gozará de los derechos fundamentales que otorga la Constitución.

En cuanto a la supuesta violación al artículo 5o. constitucional invocada por los promoventes, no se actualiza violación alguna, toda vez que la restricción a la libertad de contratación prevista en el artículo 41, párrafo segundo, fracción III, apartado A, párrafo tercero, de la Constitución Federal y reiterada en el artículo 49, párrafo tercero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales constituye una restricción debida y establecida directamente por el Poder Constituyente Permanente, autorizada en los términos del artículo 1o. constitucional.

La prohibición constitucional establecida en el párrafo cuarto del apartado A de la fracción III del párrafo segundo del artículo 41 constitucional, no implica que los ciudadanos como tales (es decir, como ciudadanos) no puedan contratar propaganda en radio y televisión, ya que lo pueden hacer cuando **no** esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

e) Los términos críticos de "precandidatos" y "candidatos a cargos de elección popular" que figuran expresamente en el texto del párrafo tercero del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tienen una significación o connotación netamente electoral, en particular partidaria, que no es posible desligar o desvincular de los procesos partidarios de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, incluidos los procesos internos en que compiten diversos precandidatos. De ahí que tales términos, no pueden ser entendidos en forma aislada, sino en el contexto lingüístico y normativo en que se usan.

Lo anterior implica que dichos términos no pueden ser, en modo alguno, sinónimos del término "ciudadanos" ni pueden ser usados en forma intercambiable con este último término.

Lo anterior es así, ya que todo precandidato o candidato a un cargo de elección popular es ciudadano, pero no todo ciudadano es precandidato o candidato a un cargo de elección popular sino que para serlo, necesita estar investido de determinadas calidades.

En consecuencia, no es posible hablar de "precandidatos" y "candidatos a cargos de elección popular" en forma abstracta o al margen del sistema de partidos o de los partidos que lo constituyen, sino que es necesario considerarlos necesariamente en el contexto de los partidos políticos y de los fines que éstos tienen constitucionalmente asignados.

f) Una interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Federal, sin tomar en cuenta los principios y valores que informan el propio artículo 41 constitucional, destacadamente el principio de equidad para que los partidos políticos desarrollen sus actividades, generaría un vaciamiento de la prohibición constitucional, permitiendo burlarla, pues bastaría con que un precandidato o candidato contratara tiempos a su nombre y no al del partido que, necesariamente, lo postula, para defraudar a la Constitución Federal.

El permitir a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, tendría como consecuencia que únicamente aquellos que cuenten con recursos económicos puedan acceder a ellos, lo que generaría una mayor exposición mediática en radio y televisión, que son medios de alto impacto, que los pondría en ventaja respecto de aquellos que únicamente cuenten con los tiempos asignados a los partidos políticos, lo que implicaría una inequidad en la contienda electoral, cuando la equidad en la contienda es un principio tutelado constitucionalmente en el artículo 41 constitucional.

Así, la prohibición establecida en el párrafo tercero del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimien-

tos Electorales no resulta inconstitucional, toda vez que es compatible con la prohibición constitucional.

#### IV. Opinión.

Consideramos que para la resolución adecuada del caso, era necesario hacer una interpretación de lo que establece el artículo 41 constitucional en materia de acceso a radio y televisión y así poder determinar qué es lo que no establece o regula.

Este punto resultaba trascendental, pues sólo a partir de una determinación previa puede llegarse a realizar un juicio de constitucionalidad.

Cabe aclarar que el juicio que en nuestra opinión debía realizarse como cuestión previa, tendría que haber sido sólo de carácter interpretativo y en modo alguno de carácter constitucional, ello debido a que ya la mayoría de los Ministros integrantes de la Suprema Corte habían determinado que el tema relativo a las reformas constitucionales no sería materia de análisis en estas acciones.<sup>2</sup>

En principio conviene precisar, que a nuestro juicio, la reforma constitucional no afecta, ni directa ni indirectamente a la sociedad civil, ya que solamente se dirige a evitar la contratación de radio y televisión por parte de partidos políti-

<sup>2</sup> Esto se determinó en la sesión pública de 8 de julio de 2008 al resolverse el tema relativo a las violaciones al procedimiento legislativo. La votación en este punto fue la siguiente: Los Ministros Aguirre Anguiano, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Azuela Gutiérn, Sánchez Cordero y Presidente Ortiz Mayagoitia votaron en el sentido de que no debía tenerse a las reformas constitucionales como actos impugnados. Por su parte, los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Gutiérn Pelayo, Valls Hernández y Silva Meza, manifestaron que sí deberían tenerse como actos impugnados.

cos, así como la contratación específica de propaganda política, esto es, de mensajes políticos por individuos que no emiten su opinión de manera libre, sino por encontrarse directamente relacionados con los medios y sus fuentes de ingreso.

Ahora bien, en nuestra opinión, el juicio interpretativo del que debió partir la sentencia tenía que haberse realizado en los siguientes términos.

El artículo 41, fracción III, apartado A, inciso g), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece literalmente: *"Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión"*.

De lo anterior se desprende la única prohibición absoluta de la reforma en este tema, la cual está dirigida a los partidos políticos y busca evitar la contratación o adquisición directa de tiempos en cualquier modalidad en radio y televisión.

Por su parte, el tercer párrafo del inciso g) del apartado A de la fracción III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: *"Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular ..."*.

De aquí, se desprende otra prohibición bastante más específica y que además, debe quedar constreñida de manera fuerte para que pueda ser conforme con un entendimiento sistemático de los artículos constitucionales.

La interpretación por parte de la Corte de las anteriores prohibiciones, debe ser particularmente sensible a problemas de libertad de expresión, en particular, la libertad de expresión para la formación de opinión política pública, la cual goza de los estándares más altos de protección al ser el fundamento para que los ciudadanos tomen decisiones informadas sobre los individuos que los representan y conforma la base de un debate público robusto sobre temas de alta relevancia nacional y social. En este sentido y como presupuesto básico de interpretación de todo texto jurídico con un cierto grado de codificación, la interpretación de la Constitución no puede ser más que sistemática para que el texto tenga un significado como un todo coherente y no como un amasijo de materias aisladas sin ninguna conexión entre sí.

En particular, lo que llamamos "parte dogmática de la Constitución", esto es, los derechos fundamentales como contenido material del Texto Constitucional, debe informar la totalidad de las interpretaciones de todos los demás artículos que componen el texto y esto no tiene que ver con ninguna tesis o teoría constitucional particular más o menos garantista, si no con la naturaleza misma del texto como norma compleja y codificada.

En este sentido, el término "propaganda" utilizado en la prohibición constitucional debe ser entendido de un modo restrictivo ya que de lo contrario se estaría en la posibilidad de vulnerar expresiones protegidas por el artículo 6o. constitucional y, de esta forma disminuir la capacidad ciudadana para estar plenamente informados para la formación de su opinión política con fines a la elección de representantes populares. Así, la interpretación del término "propaganda" tendría

que realizarse en este contexto estableciendo con la mayor claridad las condiciones de aplicación de la prohibición, respetando los siguientes parámetros:

- a) El término "propaganda" utilizado en el artículo 41 de la Constitución Federal, sólo se refiere a aquella transmitida en radio y televisión y no a ningún tipo de comunicación escrita o transmitida en cualquier otro medio.
- b) Lo que se identifica en el artículo constitucional es el medio por el que se transmite y no el formato del mensaje, esto quiere decir que no todo mensaje en formato audiovisual estaría incluido en la prohibición.
- c) La transmisión de la información tiene que haber sido contratada con el medio en cuestión y no transmitida libremente por éste por contener interés noticioso o de análisis político.
- d) El término "propaganda", en este contexto, tiene que vincularse forzosamente con una campaña política para mantenerse o para acceder al poder, esto es, a un puesto de elección popular y a la concepción de los individuos como electores.
- e) El término "propaganda" se refiere a la transmisión, por los medios mencionados, de este tipo de información de manera sistemática o seriada para influenciar a un gran número de personas y no simplemente un mensaje aislado que contiene la opinión sobre un tema en particular.

Resumiendo, lo anterior significa que el término "propaganda" debe reiterarse exclusivamente a la información contra-

tada para su transmisión por medio de radio y televisión con fines de difundir, de manera sistemática o seriada, cualquier mensaje encaminado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

De este modo, podemos afirmar que las prohibiciones establecidas constitucionalmente de ninguna manera afectan a los miembros de la sociedad civil que producen mensajes y opiniones con contenido político, sino directa y particularmente a los medios que lo difunden, en concreto, a las empresas o personas morales que son propietarios de medios de comunicación masiva conocidos como radio y televisión. La sociedad civil mantiene en todo tiempo la posibilidad de expresar sus opiniones políticas en el sentido que consideren conveniente, ya sea por medios escritos, o por medio de la radio y televisión mientras los mensajes y opiniones no sean contratados de manera específica y sean transmitidos de manera libre por los medios en cuestión como lo que son: mensajes y opiniones libremente formulados.

Por los motivos anteriores, diferimos de la propuesta del proyecto en el sentido de declarar la validez integral del artículo 49 impugnado, en virtud de que en nuestra opinión, existen algunas porciones normativas de dicho precepto, específicamente en el párrafo 3o., que resultan contrarias al Texto Constitucional.

Como sabemos, en el citado artículo 49 se regula lo concerniente al uso de la radio y la televisión en materia electoral, estableciéndose (en los párrafos 3o. y 4o.) distintas prohibiciones o limitaciones a los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, los diri-

gentes y afiliados a un partido político y, en general, a cualquier ciudadano.

En el proyecto se sostiene que dicho precepto es válido, toda vez que la comparación de los textos de las disposiciones constitucionales y legales aplicables permite arribar a la conclusión de que no hay incompatibilidad entre ambas, en virtud de que en el Código impugnado se reitera, en lo sustancial, lo establecido en el artículo 41, fracción III, apartado A, constitucional.

Al respecto, estimamos que lo primero que se debe tener presente es que, por tratarse de limitaciones a la libertad de expresión y al derecho a la información, la interpretación que brindemos a las limitaciones previstas en el artículo 41 constitucional debe ser lo más restrictiva posible, es decir, de entre todas las interpretaciones posibles debemos optar por aquella en la que se restrinja en la menor medida posible los referidos derechos.

Además, el texto legal no puede establecer limitación adicional alguna a las expresamente previstas en el propio Texto Constitucional.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 41 constitucional, fracción III, apartado A, inciso g), párrafos segundo y tercero, los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión y ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor

o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Por su parte, en los párrafos 3o. y 4o. del artículo 49 impugnado se establece que:

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el libro séptimo de este código.

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el libro séptimo de este código.

Si analizamos cuidadosamente los párrafos precedentes y los comparamos con el Texto Constitucional es posible advertir que en el caso del párrafo 4o. se está reiterando lo establecido por la Constitución Federal. De hecho este párrafo está redactado en términos casi idénticos al del artículo 41

constitucional, fracción III, apartado A, inciso g), párrafo tercero. Sin embargo, en el numeral 3o. del citado artículo 49 se amplían las limitaciones establecidas constitucionalmente, al añadirse prohibiciones no contempladas por el Constituyente Permanente.

En efecto, en el párrafo 3o. en estudio se establecen tres supuestos normativos distintos, a saber:

1) Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

2) Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales.

3) Que la violación a esa norma será sancionada en los términos dispuestos en el libro séptimo de este código.

En nuestra opinión, el primer supuesto es contrario a la Constitución, en virtud de que mientras que esta última exclusivamente dispone que: "Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión"; en el párrafo 3o. del artículo 49 del Código Electoral, el legislador extiende dicha prohibición hacia los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Por tanto, esta extensión prohibitiva debe declararse inconstitucional, en la porción normativa en la que se contempla a los "precandidatos y candidatos a cargos de elección popular".

En cuanto al segundo supuesto normativo, en el que se prohíbe a los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, contratar tiempos de radio y televisión para su promoción personal con fines electorales, estimamos que la prohibición respectiva encuentra su fundamento en el párrafo tercero del artículo 41, fracción III, apartado A, inciso g), constitucional, en el que se dispone que ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

En relación con este punto, consideramos que la prohibición para que los ciudadanos en general, y los dirigentes y afiliados a un partido político en lo particular, contraten tiempos de radio y televisión para su promoción personal con fines electorales, constituye una consecuencia de la limitación prevista en el párrafo tercero del artículo 41, fracción III, apartado A, inciso g), constitucional, que señala que ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Lo anterior, en virtud de que, desde nuestro punto de vista, toda "promoción personal con fines electorales" tiene como fin "influir en las preferencias electorales de los ciudadanos", de manera que la segunda prohibición anotada abarca a la primera.

Finalmente, el tercer supuesto normativo, en el que se prohíbe la transmisión en territorio nacional de este tipo

de mensajes contratados en el extranjero, no es más que una repetición de lo dispuesto en la última parte del párrafo tercero constitucional a que se ha hecho alusión, por lo que estimamos que es correcto declarar su validez.

Por todo lo anterior, diferimos de las consideraciones sustentadas en la sentencia mayoritaria, pues en nuestra opinión, debió haberse invalidado la porción normativa establecida en el párrafo tercero del artículo 49 impugnado, que indica "precandidatos y candidatos a cargos de elección popular", pues con su redacción se amplían las limitaciones establecidas constitucionalmente, al añadirse prohibiciones no contempladas por el Constituyente Permanente.